

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230011400

DEMANDANTE: CALDEMAR GROUP LTDA

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Demanda Ejecutiva*, presentada por CALDEMAR GROUP LTDA, en contra de SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ Y OTROS, la cual fue recibida electrónicamente el 28 de febrero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230011400

DEMANDANTE: CALDEMAR GROUP LTDA

DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad CALDEMAR GROUP LTDA, a través, de apoderado judicial, presenta *Proceso Ejecutivo*, en contra de SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ Y OTROS, donde la pretensión estriba en el pago de la suma de *Cuatro Millones Cincuenta Y Nueve Mil Ochocientos Veinti Cuatro Mil Pesos* (\$4.059.824=), más el reconocimiento de los intereses moratorios; en ocasión a la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 96ª No 46-09 apto 4C, identificado con la matrícula inmobiliaria N. 040-519555, suscrito en el año 2017.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:

“La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

cuentalos frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma de *Cuatro Millones Cincuenta Y Nueve Mil Ochocientos Veinti Cuatro Mil Pesos* (\$4.059.824=), más el reconocimiento de los intereses moratorios.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

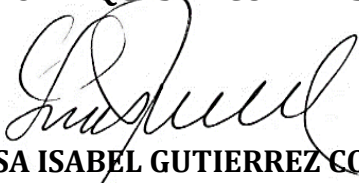
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de *Ejecutiva* de CALDEMAR GROUP LTDA, en contra de SHIRLEY PAOLA D'ONOFRIO DE LA HOZ Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin, de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e3aadaae9f06a540de0abbfdbbb579a52277b4742c4aa7919950d3df25ec8**

Documento generado en 23/03/2023 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>